



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0219951

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 1099/88

Sección Segunda

Excmos. Sres.:

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Luis López Guerra

D. Vicente Gimeno Sendra

ASUNTO: Amparo promovido por
doña M^a Soledad Campo Cordero
SOBRE: Sentencia de la Sala de
lo Cont-Adm. de la Aud. Terri-
torial de Valladolid.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.- Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de junio de 1988, doña M^a Soledad Campo Cordero solicita la interrupción del plazo para el ejercicio de la acción de amparo y que se le designe Abogado y Procurador de los del turno de oficio para poder formalizar la demanda. Se recurre la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de 1 de junio de 1988, cuyo contenido no se indica, y se invoca el art. 14 C.E.

2.- La Sección, por providencia de 20 de junio de 1988, acuerda requerir a la actora para que en el plazo de diez días acredite reunir los requisitos establecidos en el art. 13 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en las normas aprobadas por el pleno de este Tribunal publicadas en el B.O.E. de 9 de febrero de 1983, para obtener el beneficio de justicia gratuita, presentado, además, una relación circunstanciada de los hechos en que pretende basar el recurso de amparo.

3.- D^a M^a Soledad Campo Cordero, por escrito presentado

0 0219953



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

en el Tribunal el 8 de julio de 1988 y documentación adjunta acredita haber gozado del beneficio procesal de pobreza en la vía judicial ordinaria y presenta la relación de hechos que se le interesaba, de la cual se deduce que D^a Soledad Campo presentó solicitud de subsidio de orfandad con posterioridad al fallecimiento de la segunda esposa de su padre, Secretario de Administración local, fallecido con anterioridad. Solicitud que fue denegada por la Administración y por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Valladolid, en Sentencia recaída en recurso Contencioso-Administrativo. La recurrente estima que la mencionada Sentencia infringe los principios de legalidad y de igualdad de los ciudadanos ante la Ley.

4.- La Sección, por providencia de 15 de julio siguiente, acordó librar los despachos necesarios para la designación del turno de oficio de Abogado y Procurador que defienda y represente a doña M^a Soledad Campo Cordero en el recurso de amparo que se tiene por interpuesto.

5.- Recibidas las comunicaciones correspondientes del Colegio de Procuradores de Madrid y Consejo General de la Abogacía, la Sección, por providencia de 12 de septiembre de 1988 acordó tener por hechas las designaciones de don José Castillo Ruiz para la representación de la actora y de doña Clara Obrador Ibáñez y don José Francisco Beato Eiriz para la defensa en primer y segundo lugar, respectivamente, de la misma, requiriendo al Procurador y Letrada designada en primer lugar, para que formulen la correspondiente demanda de amparo, sin perjuicio del derecho de la Letrada a excusarse de la defensa si estimare insostenible la pretensión que quiere hacer valer la recurrente.

6.- Por escrito presentado por el Procurador Sr. Castillo el 21 de septiembre la Letrada Sra. Obrador se excusa de la defensa de la actora porque habiendo examinado la documentación aportada no encuentra presupuesto necesario para que la recurren-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0219954

te pueda considerar vulnerado su derecho y hacer prosperar su demanda de amparo.

7.- Por providencia de 24 de octubre de 1988 la Sección acuerda remitir testimonio al Consejo General de la Abogacía, una vez excusada la Letrada Sra. Obrador y habiendo insistido la actora en que le interesaba el recurso, a fin de que en el plazo de seis días se emita dictamen sobre si puede o no sostenerse en juicio la pretensión que quiere hacer valer la recurrente.

8.- El Consejo General de la Abogacía en dictamen que tuvo entrada en el Tribunal el 27 dediciembre siguiente califica como insostenible en juicio la pretensión de la interesada al no aparecer violado ninguno de los derechos fundamentales que invoca, por la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid de 30 de mayo de 1988, así como tampoco el derecho al reconocimiento de la pensión de orfandad solicitada por la Sra. Campo ya que en todas las disposiciones aplicables al caso son requisitos imprescindibles para tener derecho a pensión de orfandad, ser menor de veintiuno o veintitres años, o mayor de esa edad y estar incapacitado para todo trabajo; circunstancias que no concurren en la recurrente

9.- Por providencia de 23 de enero de 1989 la Sección acuerda dar traslado al Ministerio Fiscal para dictamen, lo que el referido Ministerio evacua por escrito que presenta el día 7 de febrero del mismo mes de enero en el que coincidiendo con el informe emitido por el Colegio de Abogados, estima insostenible la pretensión de la interesada porque la Sentencia impugnada declara paladinamente que entre los requisitos para gozar de dicha pensión se encuentra el de ser menor de veintiun años o totalmente incapacitado, circunstancias que no concurren en la solicitante de amparo.

10.- Por providencia de 13 de febrero de 1989, la Sección acuerda dejar sin efecto la defensa por pobre, en su día



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0219955

acordada, de la recurrente, y requerir a la misma para que se persone, si le interesa, en este procedimiento en el plazo de diez días con Abogado y Procurador a su cargo. El actor dejó transcurrir el plazo concedido en la anterior providencia, sin dar cumplimiento a lo en ella acordado, según se hace constar por diligencia del Secretario de Justicia de 13 de marzo de 1989.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de Licenciado en Derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

2.- En el presente caso, en el que la solicitante de amparo había instado el nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio por carecer de recursos económicos, se han cumplido todos los trámites establecidos para garantizar la representación técnica y la defensa letrada. No obstante, al informar desfavorablemente el Abogado nombrado de oficio sobre el sostenimiento de la acción pretendida por el recurrente y pronunciarse en el mismo sentido el Consejo General de la Abogacía y el Ministerio Fiscal, la Sección procedió a dejar sin efecto la defensa acordada por pobre y requerir al demandante para que se personase con Abogado y Procurador a su cargo.

3.- En estas circunstancias la no comparecencia de la solicitante de amparo con la debida postulación dentro del plazo concedido produce la caducidad del recurso pues, como ha señalado este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuici-

0 0219956



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ciamiento de su admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda estimar caducado el proceso abierto por el escrito de demanda de amparo de doña M^a Soledad Campo Cordero.

Madrid, a tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve.